

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar 20 de marzo de 2024.

Referencia	PROCESO EJECUTIVO
Demandante	TEMPORAL ACTIVA S.A.S.
Demandado	ALCALDIA MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
Radicado	20001-31-03-005-2023-00235-00
Asunto	Rechaza Demanda

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no subsanó en debida forma los defectos de los que adolecía la demanda dentro de los cinco (5) días autorizados por la ley, en específico *"Si bien se indica que el poder adjunto fue otorgado de manera especial, el mismo no cumple con los requisitos mínimos establecidos por el artículo 74, pues en el mismo no se establece de manera clara los asuntos que pretenden que sean atendidos. Sin lo anterior no podría encontrarse acreditado su derecho de postulación.*

De cara a lo reglado en la Ley 2213 del 2022 en su artículo 6° no fue indicado el correo electrónico de quien indica ser la apoderada judicial, como tampoco indico su domicilio omitiendo lo establecido en el artículo 82 núm. 2.

Por último, el despacho analiza que, se ignoró por parte de la demandada indicar bajo la gravedad de juramento la manera siquiera sumaria como fue obtenida la dirección electrónica de la demandada, puesto que la referida en el acápite de notificaciones no concuerda con la visible en la factura aportada, lo anterior de conformidad a lo tipificado en el artículo 8 inc. 2° de la Ley 2213 de 2022

"(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (..)"

En auto de fecha 11 de marzo de 2024, emitido por este despacho judicial se informa que ha vencido el termino para el escrito de subsanación y que no se tuvo pronunciamiento alguno por parte del demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: ORDENA devolver los anexos sin necesidad de desglose tal como lo ordena el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE



Rama Jud
Consejo S
República


**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ**

Juliana.